León, Guanajuato, a 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0267/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\***, con el carácter de representante legal, de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***; y -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, y la demanda fue promovida el 21 veintiuno de mayo del mismo año. -

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, emitido por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue aportado por el actor en copia certificada, por lo que dicho documento merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado en los artículos 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que fue analizado, con amplia libertad de la que esta juzgadora goza y bajo un prudente arbitrio, ya que dicho documento, al ser aportado como prueba en el presente proceso, lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, aunado a que dicho documento no fue objetado por la autoridad demandada, en cuanto a su contenido, fuerza y alcance legal, además de la circunstancia de que el Tesorero Municipal, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, haber emitido el acto que se impugna, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano \*\*\*\*\*, promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 80,947 (ochenta mil novecientos cuarenta y siete), de fecha 20 veinte de agosto del año 2009 dos mil nueve, tirada ante la fe del Notario Público número 65 sesenta y cinco, de este Partido Judicial, licenciado \*\*\*\*\*; en la cual se hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de administración en materia laboral, que otorga la persona moral denominada \*\*\*\*\*, representada por su administrador único, la señora \*\*\*\*\*, a favor del señor licenciado \*\*\*\*\*, con las siguientes facultades, entre otras: Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2,064 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, su correlativo el 2,554 del Código Civil Federal, y sus concordantes de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley sin limitación alguna. ----------------------------------------------------------------------------------

El instrumento anterior, obra en el sumario en copia certificada, y de conformidad a lo señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de la escritura original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, tiene plenas facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada \*\*\*\*\*. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------**

En ese sentido, la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, referente al consentimiento expreso o tácito; sin embargo, omite realizar los razonamientos y manifestaciones para acreditar la actualización de dicha causal de improcedencia, ya que se limita a señalar que quedara debidamente comprobado en el desarrollo de la contestación. -----------------------

Ahora bien, esta autoridad resolutora al efectuar el análisis de las constancias que integran la presente causa administrativa, determina que no obran constancias que acrediten que el acto impugnado haya sido consentido de manera expresa o tácita por la parte actora, en consecuencia NO SE ACTUALIZA la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, toda vez que el justiciable promovió el juicio de nulidad, dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado se le dio a conocer el 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce y él presenta el escrito de demanda de nulidad el 21 veintiuno de mayo del mismo año, por lo que mediaron 30 treinta días hábiles entre dichos actos, por lo tanto, es que se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato. -------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento; no obstante lo anterior y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se procede al revisión de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la autoridad demandada opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, y haciendo una interpretación de ello a fin de traducirlo al derecho administrativo, se determina que las autoridades demandadas hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto; más sin embargo, en la especie, se determina que el acto impugnado si existe al tratarse del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, y que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnarlo, toda vez que deriva de una solicitud formulada por ella misma, consistente en la interposición de un recurso y en el cual la Tesorería Municipal declara improcedente dicho recurso. --------------------------------------------------------------------

De igual manera la demandada opone *“la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”,* lo anterior se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandas también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. ---------------------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, el representante legal de la persona moral Innovadores de la Vivienda de León, S.A. de C.V., presentó recurso de revisión, previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, a efecto de que se aplicara a su representada la tasa general para el impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, tasa determinada en el artículo 5, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato (ejercicio fiscal 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce), a dicho escrito recayó el acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, en el que se declaró improcedente el referido recurso. ---------------------------------------------------------------------------------

Inconforme con el acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, la parte actora presentó juicio de nulidad, del que conoció el Juzgado Primero Administrativo Municipal, y mediante resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, decretó la nulidad del acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad demandada (Tesorero Municipal), emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado; en tal sentido, y para dar cumplimiento a la resolución de referencia, el Tesorero Municipal en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, dicto acuerdo por el cual confirma la improcedencia del recurso intentado por la ahora parte actora, en virtud de que ya paso el termino de ley para su interposición, acuerdo que le fue notificado al entonces recurrente, en esa misma fecha; en tal sentido, en contra de dicho acuerdo, es que el actor acude a intentar el presente juicio de nulidad. ----------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, dictado por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato.

**SÉPTIMO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Previamente y para una mejor comprensión del asunto, esta Juzgadora estima pertinente precisar que, de constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes: ------------------------------------------------------------------------

* En fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, la ciudadana \*\*\*\*\*, presenta escrito ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, manifestando que es propietaria del predio conocido como \*\*\*\*\*, con una superficie de 1602257.31m2 (uno seis cero dos dos cinco siete punto tres uno metro cuadrados), con cuenta predial 04S000114004 (cero cuatro letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), el cual adquirió mediante escritura número 85,422 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veintidós), otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la notaría pública número 65 sesenta y cinco, solicitando se aplique para el pago del impuesto predial la tasa determinada en el artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------
* Mediante oficio TML/052/2012 (Letra T letra M letra L diagonal cero cinco dos diagonal dos cero uno dos), de fecha 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, se requirió a la promovente, ciudadana \*\*\*\*\*, a efecto de que indique, subsane y precise cuál es el acto que se impugna, la autoridad que lo emitió, y los agravios, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrá por no presentado.-------------------------
* Por escrito presentado por la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V., en fecha 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, ante la Tesorería Municipal, en el que señala, de manera general, que impugna al departamento de impuestos inmobiliarios y catastro el cobro aplicado en el predio conocido como \*\*\*\*\* con una superficie de 1602257.32 m2 (uno seis cero dos dos cinco sisete punto tres dos metros cuadrados), con cuenta predial 04S000114 004 (cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cer cero cuatro).------------------------
* Mediante escrito presentado en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2012 dos mil doce, ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, por la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General de Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V., hace referencia a que el día 1 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, presentó ante la Tesorería Municipal, escrito para cumplir con el requerimiento formulado. ----------------
* Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, dictado por la Tesorera Municipal, se tuvo por no presentado el recurso interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*, con motivo de no subsanar su escrito inicial. ----------------
* Así las cosas, en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la empresa Innovadores de la Vivienda de León, S.A de C.V., presenta ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, recurso de revisión en los términos de los artículos artículo 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2011 dos mil once y 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2012 dos mi doce, a fin de que se aplique a su representada la tasa general para el impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, determinada en el artículo 5, fracción I, inciso a) de las Leyes de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para los ejercicios fiscales de los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, respecto a la fracción de terreno ubicada en la esquina sur del predio La Providencia, con superficie de 160,227.317 (uno seis cero dos dos siete punto tres uno siete), acreditando la propiedad del predio con la escritura pública número 85,422 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veinte dos), de fecha 03 tres de febrero del año 2011 dos mil once, tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, notario público número 65 sesenta y cinco. -----------
* En respuesta a su recurso, recayó el acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, dictado dentro del expediente RR30/2012 (Letra R letra R tres cero diagonal dos cero uno dos), en el que se declara improcedente el recurso, (documento que no obra en autos). -----------------------------------------
* Inconforme con el acuerdo anterior, el actor presento diverso juicio de nulidad radicado ante el Juzgado Primero Administrativo Municipal, bajo el número de expediente 119/2013 (ciento diecinueve dos mil trece), en el que se declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado. ------------------------------------------
* En fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Tesorero Municipal dicto acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida dentro del expediente 119/2013(ciento diecinueve dos mil trece), en el cual se declara improcedente el recurso de revisión, al considerar que el recurso interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de Innovadores de Vivienda de León, S.A. de C.V, relacionado con la cuenta predial número 04S000114004(cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), se presentó pasando el término de ley para la interposición del mismo, ya que previamente se había interpuesto el mismo recurso, por la ciudadana \*\*\*\*\*, el que fue resuelto por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, por lo que en términos generales se aprecia que dichos conceptos van encaminados a argumentar que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, así como a la negativa lisa y llana que el actor manifiesta en el sentido de que su apoderada, la empresa Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V., ya había promovido el recurso de revisión, al cual recayó el acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce; lo anterior, esa así al manifestar el actor, en su PRIMER agravio: *“…NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA PROMOVIDO EL RECURSO A QUE REFIERE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL ESCRITO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012, POR LO QUE DESCONOZCO SU CONTENIDO”.*

En el SEGUNDO de sus conceptos de impugnación el actor argumenta: *“…NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE MI PODERDANTE HAYA SIDO REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO RML/O52, DE FECHA 30 DE ENERO DEL 2012, PARA QUE EN EL TERMINO LEGAL DE 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SURTIERA EFECTOS LA LEGAL NOTIFICACIÓN SUBSANARA LOS SUPUESTOS REQUISITOS QUE REFIERE LA AUTORIDAD DEMANDADA”.*

En el TERCER concepto de impugnación el actor niega lisa y llanamente *“…QUE SE HAYA NOTIFICADO A MI REPRESENTADA LA RESOLUCÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2012, SUPUESTAMENTE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RR05/2012”. (…) “De igual manera, la autoridad motiva absurdamente el acuerdo que impugno, al señalar, que el supuesto recurso se tuvo por no interpuesto, es decir la autoridad fiscal según su dicho, desechó un recurso a nombre de mi representada, evidenciado que ni siquiera entró a analizar el fondo del supuesto recurso”.*

En su CUARTO concepto de impugnación reitera: *“niego lisa y llanamente que mi representada haya promovido el recurso a que refiere la autoridad demandada en el escrito de fecha 18 de enero de 2012. La negativa antes expuesta revierte la carga de la prueba a las autoridades demandadas. Negando de igual manera que los escritos de fecha 01 y 21 de febrero del 2012, hayan sido presentados por mi representada”.*

Por último en el QUINTO concepto de impugnación el actor manifiesta: *“De igual manera la autoridad fiscal no motiva el acuerdo que se impugna por esta vía, ya que no señala razonamientos lógico-jurídicos para demostrar el por qué los dos actos a que refiere son los mismos, aun y cuando se ha señalado reiteradamente que el supuesto recurso de fecha 18 de enero de 2012, no fue presentado por mi representada, por lo que la autoridad motiva su supuesta resolución de manera por demás ambigua, sin formular argumentos para sostenerlo, es decir, no es exhaustiva, lo que deja en total estado de indefensión a mi representada, pues basta con revisar la resolución en el punto a que refiero para evidenciar ausencia de motivación..”.*

Por su parte la autoridad demandada, a fin de desvirtuar lo aseverado por el actor, adjunta constancias que acreditan que el recurso promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, es por el mismo inmueble y respecto a la empresa Innovadores de Vivienda de León, de igual manera manifiesta que los actos emitidos por esa autoridad se encuentran debidamente fundados y motivados; así las cosas se aprecia que la autoridad demandada adjunta a su escrito de demanda copia certificada de los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Escrito presentado por la señora \*\*\*\*\*, quien manifiesta que mediante escritura pública numero 85422 otorgada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* Titular de la notaria publica número 65 sesenta y cinco de la ciudad de León, Guanajuato, adquirió el predio conocido como \*\*\*\*\*, con una superficie de 160,2257.31m2 (uno seis cero dos dos cinco siete punto tres uno metros cuadrados) con cuenta predial número 04S000114004 (cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), y solicita se aplique para el pago del impuesto predial la tasa determinada en el artículo 54 de la Ley de Ingresos, cabe señalar que el escrito lo suscribe la señora \*\*\*\*\*, en su carácter de Director General, y dicho escrito cuenta con el membrete de Innovadores de Vivienda de León, S.A. de C.V. ------------------------
* Oficio TML/052/2012 (Letra T Letra M Letra L diagonal cero cinco dos diagonal dos cero uno dos), de fecha 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, suscrito por la Tesorera Municipal, en el cual se requiere a la ciudadana \*\*\*\*\*, a efecto de que indique, subsane y precise cuál es el acto que impugna, la autoridad que emitió el acto impugnado, los agravios, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrá por no presentado su escrito. --------------------------------------
* Razón en caso de citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, citatorio y recibo de citatorio y notificación de fecha 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce. ------------------------------
* Escrito suscrito por la \*\*\*\*\*, en el cual señala que impugna al departamento de impuestos inmobiliarios y catastro, el cobro aplicado en el predio con cuenta predial número 04S000114004 (cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), y solicita se aplique la tasa de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Ingresos, dicho escrito fue presentado en la Tesorería Municipal el 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce. ----------------------------------------------------------
* Escrito de fecha 20 veinte de febrero del año 2012 dos mil doce, presentado en la Tesorería Municipal el 21 veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la ciudadana \*\*\*\*\*, en el que señala que en fecha 1 primero de enero de 2012 dos mil doce, presento ante la Tesorería Municipal lo solicitado por ella mediante oficio TML/052/2012 (Letra T Letra M Letra L diagonal cero cinco dos diagonal dos cero uno dos), notificado el 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce. ------------------------------
* Acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, dictado dentro del expediente RR05/2012 (Letra R letra R cero cinco diagonal dos cero uno dos), en el cual se tiene por no interpuesto el recurso a la ciudadana \*\*\*\*\*. ------------------------------------------------------------------------------
* Razón en caso de citatorio de fecha 13 trece de febrero de 2012 dos mil doce, citatorio y recibo de citatorio y notificación de fecha 14 catorce de febrero de 2012 dos mil doce. -----------------------------

Los documentos anteriores merecen valor probatorio pleno al dar fe de la existencia de los originales de conformidad a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por otro lado, se observa que el actor adjuntó a su escrito de demanda, en copia certificada, y por ende gozan de valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los siguientes documentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

* Copia certificada de la escritura pública número 80947 (ochenta mil novecientos cuarenta y siete), de fecha 20 veinte de agosto del 2009 dos mil nueve, tirada ante la fe de Notario Público número 65 sesenta y cinco, licenciado \*\*\*\*\*, mediante la cual la señora \*\*\*\*\*, otorga Poder General a favor del licenciado \*\*\*\*\*. ----
* Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad mercantil de tipo anónima y de capital variable, denominada \*\*\*\*\*, o sus abreviaturas S.A. de C.V., contenida en la escritura pública número 1610 mil seiscientos diez, de fecha 20 veinte de marzo del año 2007 dos mil siete, tirada ante la fe del de Notario Público número 65 sesenta y cinco, licenciado \*\*\*\*\*. ----------------------------------------------------------------------------------
* Copia certificada de la resolución de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, derivada del expediente 119/2013-JN (ciento diecinueve diagonal dos mil trece letra J letra N), emitida por el Juzgado Primero Administrativo Municipal. --------
* Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato

Bajo tal contexto, una vez analizado lo manifestado por las partes, así como las constancias de autos, quien resuelve considera que efectivamente la ciudadana \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General de Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V., solicitó la aplicación de la tasa fijada en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, respecto del inmueble con cuenta predial 04S000114004 (cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), inmueble adquirido mediante escritura pública numero 85,422 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veintidós), tirada ante la fe del Notario Público número 65 sesenta y cinco, licenciado \*\*\*\*\*; y que se trata del mismo inmueble, que ahora el actor, ciudadano \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión; lo anterior se concluye, conforme a lo manifestado por el propio justiciable, en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, al precisar que su apoderada es propietaria del inmueble que obra en la escritura pública número 85422 (ochenta y cinco mil cuatrocientos veintidós), de fecha 03 tres de febrero del año 2011 dos mi once, tirada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, notario público número 65 sesenta y cinco, de esta ciudad, con una superficie de 160,227.31. (uno seis cero dos dos siete punto tres uno). ---------------------------------------------

Cabe señalar que el actor niega que su representada, la empresa Innovadores de Vivienda de León, SA. De C.V., haya promovido el recurso por escrito de fecha 18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce, que se le haya requerido mediante oficio TML/052/2012 (Letra T Letra M Letra L diagonal cero cinco dos diagonal dos cero uno dos), que se le haya notificado la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce; en tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, por lo tanto, en el caso en particular, la negativa manifiesta del actor, es que le corresponde a la autoridad demandada aportar a la presente causa la constancia o documental para acreditar lo contrario, y para el caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el invocado artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra dispone: -------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Respecto de lo anterior, es que la autoridad, en su contestación a la demanda, adjuntó diversos documentos con la finalidad de acreditar que efectivamente la empresa Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V. a través de su Director General, ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el recurso de revisión previsto en el artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato; en consecuencia de dichos documentos, es de determinar que efectivamente la Directora General, de la empresa Innovadores de Vivienda de León, S.A. de C.V., ciudadana \*\*\*\*\*, promovió dicho recurso respecto al predio que ampara la cuenta predial número 04S000114004 (cero cuatro Letra S cero cero cero uno uno cuatro cero cero cuatro), y que el recurso promovido por el ahora actor ciudadano \*\*\*\*\*, como representante legal de la persona moral Innovadores de Vivienda de León, S.A. de C.V., corresponde al mismo predio que ampara la referida cuenta catastral; lo anterior en razón de que, tanto en el escrito presentado en fecha 18 dieciocho de enero del año 2012 dos mil doce, por la ciudadana \*\*\*\*\*, así como del escrito por el cual se interpone el recurso de revocación, el ahora actor, se refieren al mismo predio y ambos actúan a nombre de la empresa Innovadores de Vivienda de León, S.A de C.V., por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora ya que queda acreditando dentro de la presente causa que su representada ya había interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 54 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, por lo que resultan INFUNDADOS los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora en ese sentido. -----------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, también se aprecia que el actor señala en uno de sus conceptos de impugnación que el recurso interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*, se tuvo por no interpuesto, y en tal sentido, la autoridad fiscal desechó el recurso, evidenciando que ni siquiera entro a analizar el fondo del recurso, concepto que resulta FUNDADO, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

El acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, se resuelve lo siguiente: *“Por lo anterior, el recurso intentado mediante el escrito de fecha 01 de febrero del 2012 suscrito por la C. \*\*\*\*\* se tiene por no interpuesto…”.*

En tal sentido, y considerando que el efecto principal de tener por no presentado el recurso, es que no se entró al análisis de la acción, es decir, no se estudió el fondo del negocio, cuyo efecto es como si dicho escrito no se hubiera presentado; así las cosas, se estima que la autoridad demandada al dictar el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, fundo y motivó indebidamente el acuerdo recurrido, dejando con ello al recurrente en estado de indefensión, lo anterior, al apreciar y motivar el acto impugnado de manera incorrecta, ya que como se mencionó, el efecto de haber considerado, el recurso promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, por NO INTERPUESTO, es que se estime como nunca presentado ante la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; lo anterior, se apoya, en lo aplicable, en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -------------------

 RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE TENGA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.- El recurso de revisión previsto en el artículo 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sólo procede en dos supuestos: 1) contra las resoluciones de los juzgados administrativos municipales que pongan fin al proceso administrativo; y 2) contra los acuerdos de dichos juzgados que concedan, nieguen o revoquen la suspensión. Luego, considerando que el efecto principal de tener por no presentada la demanda es que se estime al reclamo como nunca presentado ante el órgano jurisdiccional, es inconcuso que ese proveído no es de aquellos que ponen fin al proceso administrativo, pues es evidente que no puede concluir lo que no ha iniciado. Por tanto, si el actor interpuso recurso de revisión contra el acuerdo mediante el que se le tuvo por no presentando la demanda, ante la insatisfacción de un requerimiento previamente realizado; resulta indudable que esa resolución no es impugnable mediante el recurso de revisión, pues ese proveído no pudo concluir la instancia que jamás comenzó, razón suficiente para determinar que debe desecharse el recurso interpuesto ante su improcedencia. Considerar lo contrario implicaría que este órgano jurisdiccional integrara indebidamente el artículo 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato para hacer procedente el recurso de revisión en un supuesto no previsto por el legislador. (Recurso de revisión 175/3ª Sala/12. Recurrente: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Resolución de 16 de agosto de 2012).

Así como por el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 391415, Tomo III, Parte SCJN, PAG. 379, Octava época.

**RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD.** El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece, en lo conducente, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, pero no preceptúa la procedencia de dicho recurso en contra del auto que tenga por no presentada la demanda de nulidad. Ahora bien, los términos "tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda, podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes. El desechamiento de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; en cambio, el tenerla por no interpuesta no supone el análisis de la procedencia de la propia acción. Por lo tanto, como las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que éstos operan, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía, pues ello induce a confusión y a inseguridad jurídica, al no estar establecido en el artículo citado el recurso contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda, éste no es procedente y sí el juicio de amparo directo contra el auto de que se trata.

Consecuentemente, y ante la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad demandada, lo procedente es decretar la NULIDAD del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada: ---------------------------------

Primero. Deje insubsistente del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce; y, -----------------------------------------------------

Segundo. Emita un nuevo acuerdo admitiendo el recurso de revisión presentado por el actor, y resuelva conforme a derecho el medio de defensa intentado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior obedece a que este órgano jurisdiccional no tiene la atribución de sustituir a la autoridad administrativa en su facultad decisoria y pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, dada la violación formal advertida en la emisión del acto controvertido, por lo que debe ser la autoridad demanda quien determine lo relativo respecto del fondo del asunto planteado, mediante la interposición del recurso de revisión, en relación con la aplicación de la tasa general del impuesto predial para los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones. ------------------------------------------------------------------

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que tiene aplicación directa al caso y que reza:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracción II, del mismo ordenamiento legal. --------------------------

**OCTAVO.** En cuanto a las pretensiones ejercidas por la actora, este órgano juzgador considera que resultan parcialmente procedentes. Por lo que hace a la nulidad del acto, se determina que al haber procedido la nulidad del acto impugnado, es indudable que le asiste el derecho al accionante; así como también, al resultar procedente la relativa a que se ordene a la Tesorería Municipal de entrada a su recurso; sin embargo, por lo que hace a las pretensiones consistentes en que se aplique a su poderdante la tasa general para el impuesto predial respecto de inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones establecida en el artículo 5 fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para los Ejercicios Fiscales 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, este Juzgado estima que al haberse decretado la nulidad del acto impugnado por omisiones formales condenando a la autoridad a emitir otro purgando los vicios de forma, referidos en el considerando inmediato anterior, indudablemente que dicha acción del reconocimiento de un derecho a la que alude la actora en su demanda de nulidad se encuentra supeditada a la emisión de ese nuevo acto, puesto que en el caso a estudio, la hipótesis de la nulidad decretada impide a esta juzgadora entrar al estudio del fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.4°.A.J/19, al disponer: --------------------------------------------------------------------------

NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS. Cuando la ilicitud causada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuesto de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ------------------------

**TERCERO.** Se declara la **nulidad** del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, **para el efecto** precisado en el Considerando Séptimo de la presente resolución. --------------------------------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, remitiendo a este Juzgado las constancias que acrediten su cumplimiento. ---------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce parcialmente el derecho solicitado, por la parte actora, atento a lo manifestado en el Considerando Octavo de esta resolución.

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora por correo electrónico y personalmente.** ----------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---